

CG68/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD02/PUE/443/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCD/1652/2003 de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el C. J. Alejandro Amador González, Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco de julio de dos mil tres, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

"1.- En el mes de Junio el día 26 de este año 2003 entre las ocho y once de la noche en el domicilio del C. Erasmo Vega Rodríguez en la localidad de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Olintla, se realizó un acopio de despensas con diversos artículos de primera necesidad como son: azúcar, arroz, aceite comestible,

mayonesa, latas de sardina y atún, latas de chiles o frijoles, sopa es (sic) pasta, galletas, etc. Con el objeto de repartirlo a ciudadanos que tuvieran credencial de elector para comprometerlos a cambio de esta despensa por el voto a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. En el domicilio del C. Erasmo Vega Rodríguez descargaron despensas y se entrevistó a este ciudadano, logrando grabar la conversación sostenida y pidiéndole sacar fotografías de las despensas en donde apareciera él para certificar que éstas habían llegado a su destino."

Acompañando los siguientes documentos:

- a) Tres fotografías a color en donde aparecen diversas bolsas cuyo contenido es inapreciable, colocadas dentro de una habitación.
- b) Documental que presenta el C. Carlos Alejandro Pastrana Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, de fecha cuatro de julio de dos mil tres, que contiene la transcripción de una conversación contenida en un audiocassette.

II. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD02/PUE/443/2003, así como requerir al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito de queja y emplazar al partido denunciado.

III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil tres, se notificó al C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el oficio número SJGE-833/2003 de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el cual se solicita al Partido de la Revolución Democrática expresar de forma clara lo siguiente: a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados; b) Especificar quiénes fueron los sujetos que se entrevistaron con el C. Erasmo Vega Rodríguez c) Especificar

cómo sabe que las despensas pertenecen al Partido Revolucionario Institucional;
d) Remitir el audiocassette en el que supuestamente se encuentra grabada la conversación con el C. Erasmo Vega Rodríguez.

IV. Mediante oficio SJGE/816/2003, de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día ocho de septiembre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

V. El día once de septiembre de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó mediante escrito de misma fecha, la ampliación del plazo otorgado a efecto de dar cumplimiento al requerimiento solicitado por oficio SJGE-833/2003.

VI. El día doce de septiembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través C. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

*“En primer lugar es de puntualizarse que la Queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 02 de Instituto Electoral del Estado de Puebla, es carente de fundamentación y motivación, en virtud de que no existen elementos probatorios que demuestren que existió el supuesto acopio de despensas con diversos artículos de primera necesidad con el objeto de repartirlos a ciudadanos que tuvieran credencial para votar para comprometerlos a cambio de las despensas por el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la testimonial en la cual se apoya el promovente para motivar su Queja, **no es ofrecida en términos del artículo 14 numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir que la testimonial verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente del declarante y siempre que quede debidamente identificado y asiente la razón de su dicho**, que al caso concreto debe ser desechada la testimonial ofrecida por el representante del PRD, precisamente por carecer dicha probanza de los citados elementos, pues la testimonial que ofrece no consta en acta levantada ante fedatario público, ya que sólo ofrece la transcripción de un supuesto casete grabado con la supuesta declaración de una persona cuya identidad se desconoce y que a todas luces pudo haber sido inventada por el promovente de la queja, y que además de la supuesta testimonial no se desprende indicio alguno de que el supuesto acopio de despensas fuera con el objeto de comprometer las despensas por el voto a favor del partido político que represento, además de que con las tres fotografías que se anexan tampoco se demuestra que el citado acopio lo haya realizado el Partido Revolucionario Institucional, pues éstas no vienen adminiculadas con ningún otro elemento de prueba que demuestre tales extremos, aunado a ello las fotografías bien pudieron haberlas tomado de un acopio de despensas que el Partido de la Revolución Democrática pudo haber comprometido por el voto a favor de ese partido político y su candidato.*

2.- Así mismo, es de recordar que toda prueba testimonial ofrecida en términos de nuestra ley electoral, sólo puede aportar

indicios, pero como la ofrecida por el representante del Partido de la Revolución Democrática no lo hizo en esos términos de ley electoral, es evidente que debe desecharse por no crear indicio alguno, además que se trata de un supuesto testimonio aislado lo cual no viene robustecido por ningún otro elemento de prueba, en tal virtud es vaga, imprecisa e inadmisibles esa supuesta transcripción realizada por el representante del PRD, lo anterior se apoya en las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. (se transcribe tesis).

Sala Superior, Tesis S3ELJ 11/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, P 185-186.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (se transcribe tesis).

Sala Superior, Tesis S3ELJ 45/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, P 186-187.

3.- Por otra parte, las fotografías por sí mismas no crean tampoco indicio alguno del tiempo en que fueron tomadas, lugar, o partido político involucrado en los supuestos hechos irregulares, pues éstas no están administradas a ningún otro elemento probatorio que demuestren la irregularidad imputada al Instituto Político que represento, es por ello que deberá desecharse esta supuesta probanza, pues no fue ofrecida de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que el Quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba, que al caso en específico el quejoso no lo señaló y que carece de estos elementos, tanto la prueba como el escrito de Queja que se contesta.

4.-Es por lo anterior, que de conformidad con el artículo 13 fracciones (sic) c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la infundada Queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, sea desechada por frívola, superficial y porque no se aportaron las pruebas o indicios en términos del artículo 10 del citado reglamento”.

No acompañó ninguna prueba.

VII. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, se notificó al C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el oficio número SJGE/906/2003 firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el cual se amplía el plazo requerido mediante oficio de fecha treinta de julio mencionado en el resultando tercero, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo aclarara su escrito de queja.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito sin fecha del Partido Revolucionario Institucional signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del partido, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que se le formuló; asimismo, se hizo constar que el Partido de la Revolución Democrática no atendió el requerimiento que le fue realizado, también se ordenó dar vista al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintidós de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios SJGE/986/2003 y SJGE/987/2003, ambos de fecha catorce de octubre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General

Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. El día veintinueve de octubre de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero y concluida el día diez de marzo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes que sustenten los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

En relación con la aseveración que hace el partido denunciante respecto a que el quejoso no aportó pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados debe decirse que la presente queja no puede estimarse carente de pruebas o indicios, en razón de que el partido denunciante en su escrito inicial presentó fotografías y una documental que contiene la transcripción de una cinta de audio, con el objeto de acreditar los hechos denunciados y las cuales sirvieron de base para realizar la investigación de los hechos denunciados, y que en el momento procesal oportuno serán valoradas.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado procediendo a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

9.- Que procede el análisis de fondo de la queja que nos ocupa, que versa sobre supuestas irregularidades que el Partido de la Revolución Democrática imputa al Partido Revolucionario Institucional consistentes en:

- a) Que en el domicilio del C. Erasmo Vega Rodríguez, ubicado en la localidad de Vicente Guerrero en el Municipio de Olintla, en el estado de Puebla, se descargaron despensas.
- b) Que el acopio de las despensas se realizó con el objeto de ser repartidas a ciudadanos que tuvieran credencial de elector para comprometerlos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad procede, en primer término, a dilucidar si, como lo sostiene el quejoso, se acredita la existencia de las referidas despensas y, posteriormente, si existen elementos para evidenciar que serían utilizadas para coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad considera lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia tres fotografías a color, de las que se pueden observar diversas bolsas cuyo contenido no se puede apreciar y que se encuentran colocadas dentro de lo que parece una habitación; asimismo en una de las fotografías aparece una persona señalando las bolsas referidas y que según lo dicho por el quejoso ese sujeto es el C. Erasmo Vega Rodríguez y el lugar donde fueron tomadas las fotografías corresponde al domicilio de éste.

Del análisis de las fotografías descritas, sólo se obtiene la existencia de diversas bolsas que aparecen en un lugar cerrado; de tales elementos no se pueden derivar el contenido de esas bolsas, ni el domicilio en donde fueron tomadas, tampoco la identidad de la persona que aparece en una de ellas.

De esta manera, el dicho del quejoso en el sentido de que las fotografías fueron captadas en el domicilio del C. Erasmo Vega Rodríguez y la afirmación de que dicha persona aparece en una de las fotografías y que las bolsas de referencia contienen despensas, no se puede corroborar. Tampoco del contenido de las fotografías se aprecian elementos o signos que hagan alusión a algún partido político.

A las fotografías de referencia sólo se les otorga valor indiciario, pues no fueron captadas por algún fedatario público. Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito señaló lo siguiente:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, **y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.**

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Marzo de 1993, Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VIII, Julio de 199, Tesis: VI. 2o. J/137, Página: 97"

De la valoración de dichas fotografías, esta autoridad concluye que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas y en todo caso sólo se obtiene indicio de la supuesta existencia de bolsas en un lugar cerrado, sin que se pueda establecer su contenido, ni la ubicación del lugar en que estaban colocadas, por lo que tales elementos no aportan garantía alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior con base en lo que establece el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual dispone:

ARTÍCULO 14

(...)"

6.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

(...)"

De la documental de fecha cinco de julio de dos mil tres, signada por el C. Carlos Alejandro Pastrana Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se obtiene la transcripción de una supuesta conversación emanada de una grabación en audiocassette, cuyo contenido es el siguiente:

“TESTIMONIAL DOCUMENTAL QUE PRESENTA EL C. CARLOS ALEJANDRO PASTRANA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 CON CABECERA EN ZACATLAN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE PUEBLA, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA ANTE ESTE INSTITUTO. DE LA TRASCRIPTIÓN DE LO GRABADO DE UNA CINTA CASSETTE QUE SE PRESENTA AL C. PROF. FERNANDO A. RIVERA GALINDO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL Y VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 02 DADO EN ZACATLAN, PUEBLA A 4 DE JULIO DE 2003. SOLICITANDO SEA ESCUCHADO Y COTEJADO CON EL PRESENTE ESCRITO TESTIMONIAL Y UNA VEZ CORROBORADO SE AGREGUE AL EXPEDIENTE QUE SERÁ REMITIDO AL C. LIC. FERNANDO

ZERTUCHE MUÑOZ SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.-----

También aquí llegó....También llegaron de Olintla novecientas....., no se mandaron unas... de Olintla..... ¿trescientas setenta?... sí... Ajá...en total... trescientas ochenta en total... déjeme anotar en un papelito no Señor?... sí... sabe lo que sucede que las bajan por algo.... no...no....son amigos los que vinieron...¿son amigos?...si..bueno mientras sea así no hay problema....¿Erasmus Vega se llama Usted?... sí...Sí es el nombre que traemos.....Erasmus Vega.....Rodríguez...Vega Rodríguez....Así está bien su nombre...sí sí...sí así es mi nombre...¿Cuántas le trajeron en total..... novecientas....Novecientas.....mmhu....Son en total las que le van a traer o le dijeron que le iban a mandar más...pusno(sic)...no dijeron...No dijeron...no...Vamos a ver la posibilidad de, de mandar otras pocas si señor...Novecientas en total...sí...Este..ya les verificaron el día que tienen que repartirlas?...todavía no...Todavía no....nos dijo que alguien viene el martes...les va a mandar a avisar...El martes...el martes viene alguien, no se quien viene...pero si dijo el Profesor Pedro...Pedro...este ¿Cómo se apellida? ...Amador...Pedro Amador..de Olintla...no..no es de Olintla...porque viene directamente con el licenciado...con el licenciado...sí...Pedro Amador verdad?..... sí mmhu(sic) perfecto...este...¿No se ha puesto en contacto con los de Olintla? ...no¿con ninguno de ellos?...no...sí me hablaron ese día pero iban a venir ayer a recoger, no vinieron...No vinieron...no..pero alomejor (sic) tenemos reunión mañana aquí nosotros...Aquí los del partido...sí..si entonces vienen los de Olintla...mmhu(sic) es el mismo compañero el líder de Olintla viene acá...Viene aquí a recogerlas...sí alomejor(sic) ese mismo día...es que venimos...lo que pasa que nos venimos de este ladoy nos cuesta trabajo...sí...Olintla todavía queda lejos...no...no se preocupen yo les voy a platicar y ya les hable antier(sic).....¿ cómo se llama su compañero allá?...es..este..Silverio....Cano Jiménez...Silverio Cano...mmhu (sic) sí lo conozco profesor no?...ese...ese profesor Silverio Cano a él si lo conozco...sí porque ahorita ya nos queda...sí está lejos...y luego no hay paso...no..no hay paso...mmhu...¿cuántas le dijeron que entregaran? ...allá Olintla...Tres setenta...trescientas

setenta...sí...¿y las demás se quedan aquí? Pues aquí están las tres setenta...ah tres setenta...y las de Dimas...se las llevaron allá?...ya se las llevaron...sí ya...ajá (sic).el mismo camión las llevó...El mismo camión...si y nomás (sic) nos dieron, nos dieron aquí..osea nos dejaron tres setenta de Olintla y novecientas de aquí..novecientas de aquí...trescientas setenta para Olintla..trescientos setenta si...mmmhu(sic)...bueno ps(sic) andamos verificando más que nada si llegaron porque este...sí si llegaron...como dice el compañero a veces se quedan en el camino...que bueno que ya estén...que ya estén aquí..sí el profesor quiere que se le compruebe.....tomen unas fotos no? Para...y también estamos viendo como vamos a repartir porque mucha gente que nomás (sic) quiere y no se quiere presentar y hay que darle a la gente que se presente...que....Que se presente pues esa es la idea no? De que vengan.....sí nada más me traen la credencial y yo le mando su despensa, pues no tiene chiste...Pues no el chiste es que se presenten aquí....Si lo que pasa que necesitamos llevar esto porque nos piden el reporte y ve que ya están las elecciones encima...sí ...muy bien...sería...si nos hiciera favor de ponerse ahí a un ladito para que le llevemos la referencia completa...sino va a decir que...que no es cierto...pérame(sic) tantito...muy bien señor Erasmo...pues eso es todo...este a lo que venimos...entonces ya no nos recomienda ir para Olintla.....no, yo me hago cargo..sí usted se encarga de eso...sí...mañana vienen...mañana viene este Silverio Cano no?...Silverio Cano...y sus compañeros mañana vienen....¿y cómo le van a llevar si no hay paso?...a ver si arriman una máquina porque están trabajando todavía...están trabajando...entonces van a pedir permiso como mañana domingo no van a trabajar alomejor(sic) va a ver (sic)paso... va a ver (sic) paso nos dijeron que no había paso...desde..¿desde cuándo no hay paso?...desde aquí se ve cuando bajan que no hay paso.....entonces en total son mas de mil las que mandan...mil doscientas setenta pero ya de dos (sic) como Olintla y aquí...Olintla y aquí...y Dimas es muy aparte con trescientas...Dimas...nos falta ir a Dimas todavía...ah sí...es que era por otro lado no...hasta...hasta allá abajo...hasta allá abajo.....¿y como ve aquí el panorama? Pos(sic) poray(sic) vá...poray(sic) vá...si...va muy apagada muy fría aquí el pueblo.....Yo creo con esto se....Desde que voté yo cuando vino el licenciado no tenía gente pos hay otro político en Olintla que

los está moviendo porque.¿qué licenciado vino? ...el Acevero licenciado...Acevero...ah....él no ha venido aquí...sí ya vino a hacer su campaña... el profesor Aréchiga ¿cuándo vino? El dos del día primero de abril....va hacer (sic) cierre de campaña aquí en Huehuetla también no?... pero así nos dijeron, pero según que no no, no le da tiempo...no le da tiempo....puede ser....es lo que me ha dicho.....bueno, entonces así le hacemos señor Erasmo Vega...vea...nos estamos viendo le llevamos el reporte y este que esté bien...hasta luego...nos vemos señor...hasta luego...compermiso (sic)...pase.....
En este testimonial se observa, que fueron destinados artículos de primera necesidad a cambio del voto en la localidad de Vicente Guerrero Municipio de Olintla, en el domicilio conicido(sic) del C. Erasmo Vega Rodríguez, entre las ocho y once de la noche el día 26 de junio de 2003. Municipio que corresponde al Distrito 02 con cabecera en Zacatlán.

Respecto al contenido del documento, esta autoridad considera lo siguiente:

1. Supuestamente se trata de una conversación sostenida entre el Señor Erasmo Vega Rodríguez y otra persona que no está identificada; se hace referencia a la llegada de despensas al poblado de Olintla; que aparentemente un señor llamado Pedro Amador establecería el día en que serían repartidas; que la persona que conversaba con el Señor Erasmo Vega Rodríguez estaba verificando si habían llegado las despensas; que una persona llamada Silverio Cano llegaría al otro día.

Se resalta que no se hace mención a ningún partido político. Además no se cuenta con la fecha en que supuestamente fue grabada esa conversación, ni se identifica a las personas que en ella intervinieron, sólo al Señor Erasmo Vega Rodríguez; tampoco se pueden apreciar las manifestaciones que pudieran ser imputables al señor identificado.

2. El documento está signado por el C. Carlos Alejandro Pastrana Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
3. Que según lo redactado en el mismo, su contenido se deriva de la grabación de un audiocassette el cual supuestamente fue presentado al C.

Fernando A. Rivera Galindo, Presidente del Consejo y Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Puebla, para efectos de ser escuchado y cotejado con lo transcrito en el documento en comento.

Sin embargo, el quejoso no aportó algún otro medio de prueba adminiculado con la documental, que pudiera crear convicción ante esta autoridad de que dicho audiocassette realmente se presentó ante el Vocal Ejecutivo para los fines referidos.

Por el contrario, del acta de fecha diez de julio de dos mil tres, en la que consta la comparecencia del C. Carlos Alejandro Pastrana Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 02 Consejo Distrital, en la que ratifica la queja que presentó, los funcionarios electorales sólo hacen constar que el quejoso presentó tres fotografías, sin hacer referencia a ninguna cinta de audio, menos aún a que el contenido de la misma haya sido escuchado por el Presidente del referido Consejo y Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital en Puebla y que se hubiere cotejado con la documental aportada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Esta autoridad ignora el origen del audiocassette que supuestamente sirvió de base para elaborar el documento aportado por el quejoso, así como las circunstancias en que pudo haber sido reproducido y en el caso de que el mismo existiera, no podría constituir una base para comprobar la veracidad de los hechos comprendidos en la testimonial descrita, en términos del artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes citado.

Se destaca que el Partido de la Revolución Democrática fue requerido por esta autoridad para que presentara el audiocassette en el cual supuestamente se encuentra grabada la conversación con el C. Erasmo Vega Rodríguez; también para que especificara quiénes se entrevistaron con esa persona y explicara por qué razón sostenía que las supuestas despensas a que se hace referencia en el documento analizado pertenecen al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, para que aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente sucedieron los hechos denunciados.

Sin embargo, el quejoso no aportó a esta autoridad la información solicitada, a pesar de que, accediendo a la petición que formuló el Partido de la Revolución Democrática el once de septiembre de dos mil tres, esta autoridad le concedió la ampliación del plazo para que la presentara.

Tomando en cuenta las circunstancias antes apuntadas, esta autoridad considera que tal elemento no tiene fuerza convictiva, en tanto que no se trata de un documento público elaborado por fedatario público, ni en el mismo se hace constar el testimonio de alguna persona que se encuentre identificada, tampoco se encuentra adminiculado su contenido con alguna otra probanza que obre en el expediente. Sólo se trata de la supuesta transcripción del contenido de una cinta de audio, según lo sostiene el quejoso, sin que éste haya presentado ante esta autoridad ese material a pesar de que se le hizo el requerimiento respectivo.

Por lo que tal probanza se desestima, en términos del artículo 35, numeral 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Así, atendiendo al contenido de la documental referida y tomando en cuenta que no se encuentra adminiculada con otros medios de prueba, esta autoridad considera que la misma no genera convicción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados. Asimismo, es menester señalar que esta autoridad mediante oficios de fechas ocho y once de septiembre de dos mil tres solicitó al quejoso remitir el audiocassette en el que supuestamente se encuentra grabada la conversación transcrita en la prueba de referencia, sin que el mismo fuera remitido

a esta autoridad; el Partido de la Revolución Democrática tampoco proporcionó la información requerida y que era indispensable para proceder a realizar la investigación correspondiente. Esto es, el quejoso no aportó los elementos mínimos para presumir la veracidad de los hechos denunciados.

Se destaca que con independencia de la falta de valor probatorio del documento presentado por el quejoso como prueba testimonial documental, de la transcripción de la misma no se desprende vinculación alguna con el partido político denunciado, ya que nunca se menciona que las supuestas despensas aparentemente descargadas en el domicilio del C. Erasmo Rodríguez Vega, hayan sido almacenadas por instrucciones del Partido Revolucionario Institucional, tampoco que las mismas serían utilizadas para influir en los electores para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, al no existir elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de las supuestas despensas almacenadas en el domicilio del C. Erasmo Vega Rodríguez, menos aún la presunta vinculación del Partido Revolucionario Institucional con tales hechos, esta autoridad concluye que la queja deviene infundada.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que, aun en el supuesto de que se tuviera por cierta la existencia de los paquetes de despensas, y se tuviera el sustento probatorio para afirmar que fueron descargados en el domicilio señalado, lo cierto es que esto no generaría violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo que a continuación se expone:

En relación con la presunción que hace el quejoso en la queja que nos ocupa, al señalar que los paquetes de despensas serían utilizados a fin de inducir el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, influyendo por lo tanto en los resultados de las elecciones del seis de julio del dos mil tres, es menester señalar que tal descripción se considera dentro de la denuncia como una simple suposición por parte del quejoso carente de sustento, al pretender denunciar un hecho futuro e incierto, es decir una tentativa que pudiera o no acontecer, ya que no existe certeza alguna del origen y destino de las despensas, así como de alguna vinculación directa de los hechos que evidencie la participación del partido denunciado.

La tentativa es un elemento de carácter eminentemente penal y se constituye cuando existe un intento de consumar una acción típica, antijurídica y culpable provista de un imputable capaz de querer y entender sus actos, sin llegar a la consumación; sin embargo, tal conducta en sí misma se encuadra en una hipótesis prevista como tipo penal por las leyes de la materia, situación que no acontece en materia electoral, en virtud de que no podrá colocarse en la hipótesis normativa aquél que no consume la conducta prevista como falta.

Debe señalarse que ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con especial énfasis las señaladas en el Capítulo Segundo, que versa sobre las campañas electorales, del Libro Quinto "Del Proceso Electoral", Título Segundo "De los Actos Preparatorios de la Elección", prevén conductas que podamos categorizar como tentativas; más aún, la tentativa en materia administrativa sancionatoria es una figura jurídica inexistente.

Ahora bien, aun cuando esta autoridad considerara como ciertos los hechos que denuncia el quejoso, consistentes en que en el domicilio del C. Erasmo Vega Rodríguez ubicado en la localidad de Vicente Guerrero, del Municipio de Olintla, en el estado de Puebla, se llevó a cabo un acopio de despensas con diversos artículos de primera necesidad, tales hechos por sí mismos no constituirían una violación a los dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con la suposición que hace el quejoso de que las despensas serían repartidas a ciudadanos con credencial de elector para comprometerlos a votar a favor de Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que se trata de una simple conjetura del quejoso, sin que el mismo haya aportado elementos que sustenten su afirmación, además de que al momento de presentar su queja dichos hechos no se habían realizado, por tanto, al no existir hechos concretos que se denuncien, pues se trata de simples suposiciones y hechos futuros que según el quejoso pudieran llegar a ocurrir, es evidente que no se ha sustentado una acción cierta y consumada que quebrante alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es menester referir que esta autoridad no puede sancionar con base en simples suposiciones de hechos futuros, ya que es necesario tener acreditados fehacientemente los hechos que hayan acontecido.

De lo expuesto debe decirse que la materia del procedimiento administrativo sancionador son hechos que hayan acontecido y que presumiblemente pudieran constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no el caso de pretender denunciar conductas futuras que según el quejoso pudieran llegar a acontecer.

Así, aun cuando en el expediente existieran pruebas para acreditar la existencia de las despensas a las que se refiere el quejoso, lo cierto es que la supuesta descarga de despensas en el domicilio del C. Erasmo Vega Rodríguez ubicado en la localidad de Vicente Guerrero en el Municipio de Olintla en el estado de Puebla, no constituiría una violación a la normatividad electoral federal, por lo que aun cuando se llegaran a comprobar tales hechos resultan intrascendentes para lograr la pretensión jurídica intentada.

En la especie, el quejoso al momento de presentar su denuncia, refiere que posiblemente el Partido Revolucionario Institucional iba a entregar tales materiales, esto es, pretende denunciar probables hechos futuros e inciertos, lo que de ninguna manera podría servir de base para sancionar al denunciado, en tanto que la figura de tentativa no existe en la materia administrativa.

Por tanto, en el supuesto referido los hechos denunciados resultarían frívolos, y se actualizaría la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento en cita; lo que generaría la improcedencia de la queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**